-----Trelew, de julio de 2018.----------

---**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "C. S.A. c/ S. C. S.M.S.G. s/ Cumplimiento de Contrato" (Expte. Nro. 468 – Año 2016 CAT) venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 156 – Año 2011) a fin de resolver el planteo de caducidad de instancia planteado por la parte demandada a fs. 274.----------

-------**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) Que a fs. 274 el Dr. C. P. F. en representación de S. C. S.M.S.G. manifiesta que viene sin consentir acto procesal alguno acusando la caducidad de instancia en los presentes actuados ello en atención de haber transcurrido en exceso los plazos previstos por la normativa (art. 313 del C.P.C.C.) desde el día 14/09/16 hasta el día 20/02/18. -

-----A fs. 276 segundo párrafo se corrió traslado a la parte actora del planteo de caducidad impetrado, el que no fue contestado.----------

---II) Importa comenzar señalando que en principio, siguiendo la doctrina y jurisprudencia mayoritaria, la segunda instancia comienza con la concesión del recurso de apelación, con excepción de los recursos que deben interponerse directamente ante el superior (recursos de hecho o directos y ciertos recursos extraordinarios previstos en algunas legislaciones provinciales), en los cuales se abre la segunda instancia con la interposición del recurso (Palacio, Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", T. IV, Abeledo-Perrot, págs. 220-221, Alsina, Hugo, "Tratado...", pág. 447, cit. por Loutayf Ranea, Roberto G. – Ovejero López, Julio C., "Caducidad de la instancia", 2da. Reimpresión, Ed. Astrea, pág. 46/47, ap. 9, d)).----------

----Ello así, si bien la segunda instancia queda abierta con la concesión del recurso de apelación, esta tesis se aplica a los casos en que la sentencia de primera instancia ha sido notificada a todas las partes, incluso a aquellas que han tenido intervención en autos en ejercicio de su ministerio público. Y ello es así, ya que en tanto no se notifique el decisorio a todos los interesados, el juez de grado no se ha desprendido de las actuaciones y tiene, todavía que entender en los recursos que eventualmente puedan plantear los afectados o beneficiarios por las consecuencias del fallo (Manuales de Jurisprudencia La Ley, "Perención de instancia", Buenos Aires, 1985, pág. 442, sum. 3174) (esta Sala SIC 80/04).----------

-----Notificadas las partes en este proceso de la sentencia de fs. 253/260, interpone recurso de apelación contra la misma la parte actora a fs. 263, el que es concedido en fecha 24/08/16 (ver fs. 264). A fs. 265 se ordena la elevación del expediente a esta Alzada en fecha 05/09/16, acto procesal que impulsa el proceso y por ende produce efectos interruptivos del plazo de caducidad. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA

-----El acto procesal, para ser interruptor de la caducidad, tiene que resultar idóneo y específico para activar el proceso; remontarlo y hacerlo avanzar de una etapa a otra, hacia su culminación natural (la sentencia). El acto debe servir para que el proceso dé un paso adelante, para que lo urja o inste. Esta idoneidad es una idoneidad específica, que difiere de la idoneidad general de los actos procesales. Su especificidad es la de servir para que el proceso o la instancia avance hacia su fin natural. Las diligencias o pedimentos que no hacen avanzar la causa, que no la sacan del estancamiento en que puede hallarse sumida, que no sirven para que el proceso se dinamice, no son actos interruptivos del plazo de la caducidad de la instancia (S.I.C. Nro. 208/04, SIC Nro. 106/07, Sala "B").----------

----Sentado ello, al ser recibidas las actuaciones por la Cámara a fs. 266 se advierte que el Dr. C. P. F. no ha suscripto la copia fotostática del poder obrante a fs. 84/88 conforme fuera ordenado a fs. 90. En razón de ello son devueltas las actuaciones a la instancia de grado el 12/09/16. ----------

-----Recibidas la causa en el juzgado (ver fs. 267) se le hace saber al nombrado profesional que deberá cumplimentar con la suscripción del poder obrante a fs. 84/88 como se ordenada en oportunidad a fs. 90 (24/07/12) por el juzgado y a fs. 266 (12/09/16) por la Cámara de Apelaciones. Dicha providencia es notificada en forma automática a fs. 269 (ver constancia de notificación digital) el 25/11/16. ----------

-----Que a fs. 270 la secretaria del juzgado da cuenta en su informe que las presentes actuaciones se encontraban en el despacho de la Prosecretaria Administrativa en la pila de expedientes apelados con trámites pendientes de realizar previo a la remisión a la alzada. También informa que el Dr. C. P. F. no suscribió el poder otorgado y que acompañara a fs. 84/88.----------

-----Que a fs. 270vta. se ordena volver a notificar al Dr. C. P. F. a través de cédula a librarse por secretaría, la que obra a fs. 271/272. ----------

-----Que conforme se desprende del análisis de las presentes actuaciones el letrado apoderado de la compañía de seguros S. C. S.M.S.G. recién el 12 de abril de 2018 cumplimentó con la suscripción de la copia del poder (ver fs. 273vta.) y en la misma fecha presentó el acuse de caducidad en tratamiento (ver fs. 274).----------

---En tal contexto, y como puede observarse el presente proceso se encontraba pendiente de subsanarse una deficiencia en la acreditación de la representación por parte del profesional que representa a la parte que deduce el acuse la caducidad de la instancia.----------

-----Además y tal como surge del informe actuarial de fs. 270 al plantearse la caducidad el proceso se encontraba pendiente de una actividad que se impone al Prosecretario (art. 253 C.P.C.C.), en consecuencia, no se produce la caducidad de la instancia conforme lo estipula el art. 316 inc. 3ro. del C.P.C.C. ----------

----El fundamento de la norma puede condensarse en que la parte no debe ser responsabilizada por una actividad que corresponde a otros. Las cargas de las partes, para impulsar el procedimiento, terminan donde comienzan las del tribunal, pues de lo contrario sería interpretar con excesiva laxitud, la obligación de los litigantes de instar el desarrollo del proceso. Siendo incompatible la institución con el impulso procesal de oficio, la caducidad no se opera toda vez que la ley pone a cargo de funcionarios judiciales la obligación de activar el procedimiento (Maurino, Alberto Luis, "Perención de la Instancia en el Proceso Civil", Ed. Astrea, Buenos Aires, 1991, pág. 307) (Sala "B" S.I.C. Nro. 58/03). ----------

---A ello se suma que quien se encontraba en mora en el cumplimiento de lo solicitado por el tribunal en reiteradas oportunidades (ver fs. 90, 267) es justamente la parte que ahora peticiona la caducidad de la instancia.----------

----Se ha dicho que la caducidad de instancia sólo puede consumarse cuando la parte que debe impulsar el curso del proceso no lo hace durante el plazo que determina la ley; y por lo tanto no puede ser responsabilizada por la omisión de una actividad que es inherente a los deberes del órgano jurisdiccional, o a los funcionarios auxiliares del mismo (Morello, Sosa, Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. de Bs. As. y de La Nación", Comentados y Anotados, Librería Editora Platense - AbeledoPerrot, Buenos Aires, 1992, T. IV-A, p g. 167) y en este caso también a la propia parte que ha efectuado el planteo en análisis, quien debía cumplimentar con lo que reiteradamente se le había solicitado y no lo hacía y que recién cumplió con ello en oportunidad de deducir el planteo perentorio (ver fs. 273vta.).----------

----La responsabilidad por la omisión de la contraparte y del funcionario judicial no pueden perjudicar al recurrente con el simple argumento de que debió suplir la inactividad del responsable directo.----------

----Es que si el expediente se paraliza porque el secretario o el oficial primero no cumplen con la actividad que la ley les impone, no es posible decretar la caducidad de la instancia, ya que se estaría ante una declinación y transferencia inadmisible de responsabilidades (Manuales de Jurisprudencia La Ley, "Perención de Instancia", Buenos Aires, 1.985, pág. 349, sum. 2549)(esta Sala S.I.C. Nro. 36/01).----------

----La jurisprudencia ha dicho en tal sentido que es que, el art. 313 del Código procesal no puede actuar independientemente del contexto general del Código, el que hace una atribución de responsabilidades al secretario y oficial primero, por lo que el expediente se paraliza porque alguno de los precedentemente nombrados no cumple con la actividad que la ley impone, no es

posible decretar la caducidad de la instancia, ya que se estaría ante una declinación y transferencia inadmisible de responsabilidades (SCBA, 18/10/77, ED 76-260).----------

---------En el mismo sentido, el voto de la mayoría en el plenario de la Cámara Civil señaló que, no produce la caducidad de la instancia la inactividad de secretaría de no elevar a la Cámara el expediente en el cual se ha notificado a los litigantes, se ha concedido el recurso y repuesto el sellado. Ello así, en virtud de las siguientes razones: a) la justicia no debe ser rogada, puesto que los jueces y sus auxiliares deben cumplir las tareas que la ley les encomienda, sin que les ruegue una, dos o más veces; b) la inactividad que produce la caducidad es la de los litigantes no la de los jueces; c) según el art. 233 del Código procesal y el art. 163 de la ley 1893, la remisión del expediente a la Cámara es un acto que corresponde al secretario, sin necesidad de ningún trámite o gestión del interesado; d) no existe disposición alguna que ponga a cargo del apelante instar el cumplimiento de dicha remisión del expediente a la Cámara;…f) cuando se ha concedido un recurso ambos litigantes tienen interés en la pronta elevación del expediente a la Cámara; g) la jurisdicción es una actividad sustitutiva, porque el órgano jurisdiccional sustituye al sujeto que no ejercita la facultad jurídica de cumplir su propio deber; pero no se concibe una sustitución a la inversa (CNCiv., en pleno, 12/12/51, LL, 66-377 y JA 1952-II-313).----------

------Ello así, a la fecha del dictado de la providencia de fs. 267 (14/09/16) y el día 20/02/18 (providencia de fs. 270vta.) el expediente se encontraba paralizado por la inacción del prosecretario administrativo, responsable de elevar el expediente a la Alzada según lo dispuesto en el art. 253 C.P.C.C., al no haber cumplido la parte que solicita el acuse de caducidad de instancia con la subsanación que en reiteradas oportunidades habían sido solicitadas por el juzgado.----------

------En consecuencia, se rechaza el planteo de caducidad de la segunda instancia, imponiéndose las costas de Alzada a la demandada vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota que impera en la materia (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.), regulándose honorarios al Dr. Claudio Poblete Fuentes, en mérito a la labor desarrollada y resultado obtenido en el 1,5 % del monto del proceso comprensivo del plus por procuración (arts. 5, 6, 8, 9, 32 y conc. de la ley XIII Nro. 4), con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).-

---------En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew,

RESUELVE:----------

------I) RECHAZAR el planteo de caducidad de la segunda instancia interpuesto por EL Dr. C. P. F. en representación de S. C. S.M.S.G. A FS. 274.----------

-----II) IMPONER las costas a la demandada vencida (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

-----III) Regular honorarios al Dr. C. P. F., en mérito a la labor desarrollada y resultado obtenido en el 1,5 % del monto del proceso comprensivo del plus por procuración (arts. 5, 6, 8, 9, 32 y conc. de la ley XIII Nro. 4), con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I.

4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------

-------IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y SIGAN LOS AUTOS SEGÚN SU ESTADO.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2018 – SIC – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA